

**ORD. N°: (número y fecha al costado izquierdo del documento)**

**ANT.:** Of. SMA N° 3123 de 31.08.2021, sobre ingreso al SEIA de Galpones avícolas de “Agrícola Tarapacá Lluta”.

**MAT.:** Informa lo que indica.

**Arica,**

DE : MAURICIO GUTIÉRREZ LÓPEZ  
DIRECTOR REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA

A : SR. EMANUEL IBARRA LOPEZ  
FISCAL  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Junto con saludarlo cordialmente, y que según los antecedentes expuestos en su oficio, se informa lo siguiente:

1.- Que, en el Oficio del “ANT” se encuentra la siguiente información:

- a) Que, la actividad señalada corresponde al desarrollo de actividades de crianza engorda, postura y reproducción de aves, ubicados en el valle de Lluta entre los km 1,5 y 12 de la ruta 11-Ch., constatando la existencia de 116 galpones en estado operativo.
- b) Que, de estos 116 galpones 62, son anteriores al año 1997, 48 posteriores a 1997 sin Calificación ambiental.
- c) Que los galpones existe identidad del titular, comparten estructuras físicas o territoriales, y que las diferentes instalaciones cumplen funciones interdependientes y complementarias entre sí.
- d) Que según la información presentada en el oficio se puede concluir que considerando la sumatoria de la capacidad máxima diaria de alojamiento de las instalaciones construidas durante la vigencia de los reglamentos del SEIA, asciende a un total de 576,14 toneladas, y más de 644.395 unidades.

2.- De acuerdo a lo informado, corresponde analizar, si las obras, actividades o acciones constituyen cambios de consideración según el artículo 2, literal g) del D.S. 40, Reglamento del SEIA. A saber:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones

tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

(iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;  
o

(iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

3.- Que, según la información aportada por el oficio de la Superintendencia de Medio Ambiente, resumidos en los puntos del 1 al 4, del presente oficio, se puede deducir que los pabellones construidos y operados posteriores a la entrada en vigencia de los Reglamentos del SEIA, están dentro de los alcances del artículo 3° literal 1), que señala;

*“1) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

*...1.4. Planteles y establos de crianza, engorda, postura y/o reproducción de animales avícolas con capacidad para alojar diariamente una cantidad igual o superior a:*

*1.4.1. Ochenta y cinco mil (85.000) pollos;*

*1.4.2. Sesenta mil (60.000) gallinas;*

*1.4.3. Dieciséis mil quinientos (16.500) pavos; o*

*1.4.4. Una cantidad equivalente en peso vivo igual o superior a ciento cincuenta toneladas (150 t) de otras aves.”*

Por lo anterior y considerando que a la fecha del oficio indicado en el “ANT”, se han cumplidos los guarismos y requisitos que indica el artículo 2° literal g), en del RSEIA D.S. 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, para que la actividad señalada, se someta obligatoriamente al SEIA.

Saluda atentamente a usted,

**MAURICIO GUTIÉRREZ LÓPEZ**  
Director Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Arica y Parinacota

MGL/RAR

**C.c.:**

- Archivo Regional SEA